



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **320** – 2016 – GRJ/GRI

Huancayo, 04 NOV 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Informe Legal N° 1092-2015-GRJ/ORAJ, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2015-GRJ/GR, Memorando N° 839-2015-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 109-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente y Liquidación de Obras	08/06/2015	Continua	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-Huancayo	Res N° 187-2015-GRJ-PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

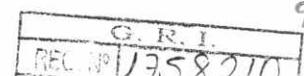
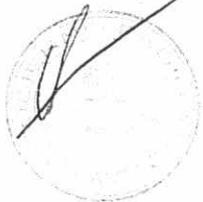
Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2015-GRJ/GR de fecha 24 de diciembre del 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados, en contra del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana; consiste en que:

En su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante Informe Técnico N° 104-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de noviembre del 2015, emite pronunciamiento técnico, con el cual aprueba el Adicional de Obra N° 025 de "Cambios Normativos y Funcionalidad del Sistema Eléctrico para la Obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo", por el monto de S/. 1'032,413.05 (Un millón Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Trece con 05/100 Nuevos Soles) y con un porcentaje de incidencia de 0.69% del monto del contrato original, cantidad que debe tomarse en cuenta en los registros de control máximo autorizado por la Contraloría General de la República para pago directo de Adicionales de Obra. Del mismo modo recomienda aprobar el Adicional de Obra N° 025 mediante acto resolutivo, ello según los detalles técnicos que se disgrega en el cuadro demostrativo del Presupuesto Adicional y Presupuesto Deductivo que deberán ser considerados en el acto resolutivo que lo aprueba.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2015-GRJ/GGR de fecha 15 de octubre del 2015, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, en el numeral segundo, resuelve: *DISPONER, la remisión de copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones, en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad en el trámite de la solicitud de la*



1758210
938378



presente ampliación de plazo, causado por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de Julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO DANIEL ALCIDES II para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín, por el monto total de S/. 147'986, 209,49 (Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles), por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.

La Carta N° 0108-2015-CDACH, de fecha 11 de febrero del 2015, el contratista de la obra, Consorcio Daniel Alcides II, a través de su residente de obra Ing. Javier G. Ramírez Jiménez – Residente de Obra, entrega a la entidad el expediente técnico del adicional N° 25 "Cambios Normativos y Funcionalidad del Sistema Eléctrico para la Obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo" para su aprobación correspondiente, con un presupuesto inicial de S/. 1'037,391.99 (Un millón treinta y siete trescientos noventa y uno con 99/100 nuevos soles incluido IGV).

El Informe Legal N° 1092-2015-GRJ/ORAJ de fecha 20 de noviembre del 2015, el Director General de Asesoría Jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, mediante el cual devuelve el expediente de Prestación Adicional de Obra N° 25 "Cambios Normativos y Funcionalidad del Sistema Eléctrico para la Obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo".

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".





Norma que resulta concordante con lo establecido en el inciso d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos".

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

En ese mismo sentido; el quinto párrafo y siguientes del Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.





Siendo así, el **primer párrafo del artículo 207° del RLCE**, precisa que **“Solo procederá la ejecución de obras adicionales de obra cuando PREVIAMENTE se cuente con:**

- La certificación de crédito presupuestario
- La resolución del Titular de la Entidad
- Y, en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Así como, el **numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE)**, aprobado por el **Decreto Legislativo N° 1017**, en relación de los Adicionales y deducciones precisa lo siguiente:

41.2 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En ese mismo sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 207° (en adelante el Reglamento), en relación a adicionales y deducciones precisa textualmente lo siguiente:

Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

(...) “Solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o por el contratista.

El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra”.

Las letras a), c, y e) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín; señala entre la Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, precisando: “a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...) c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...) e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa. (...)”.





El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, señala en cuanto a las funciones específicas de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; precisando: a) *Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.* b) *Participar en el proceso de formulación del presupuesto institucional coordinando la previsión de recursos que garantice el proceso de supervisión y liquidación de las obras que ejecuta el Gobierno Regional Junín.* c) *Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades.* d) *Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución.(...) i) Revisar y aprobar Liquidaciones Técnico Financiera de las Obras (...)*”.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados, se debe tener en cuenta: i) Que, de los artículos antes citados, advierte: *sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la Resolución aprobatoria de la Prestación Adicional de Obra, sustentación favorable del área usuaria de la contratación, se cuente con la certificación de Crédito presupuestario, se tenga la opinión favorable del Proyectista sobre las modificaciones de su proyecto;* entendiéndose que estos presupuestos se deben cumplir de manera concurrente tal como lo señala la normatividad antes descrita; ii) En ese mismo sentido, es de saber la ejecución de todo adicional de obra, se inicia con su tramitación, por la anotación de dicha solicitud en el cuaderno de obra, poniendo en conocimiento de ésta solicitud en primera instancia al supervisor de obra, luego de allí éste comunica a la entidad a efectos que inicie con el trámite correspondiente, tal como está dispuesto en el



quinto párrafo y siguientes del artículo 207° del RLCE que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra; **iii)** Por último, visto el expediente administrativo (fs. 366-367), se aprecia copia del cuaderno de obra, consignando en el asiento N° 379, en el cual el residente de obra, solicita la autorización respectiva para la elaboración del adicional respectivo, ello en mérito a la Carta N° 235-2014-SUP-UNI, presentado por el Supervisor de la obra. Del mismo modo (fs. 655) obra el Informe N° 233-2015-GRJ/GRPPAT, presentado por el Lic. Clever Q. Castañeda Ramón, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el cual concluye señalando que; la cadena presupuestal 0118 dispone de un presupuesto por devengar de S/. 13'034,780.05 Nuevos Soles en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, la cual cubre suficiente los S/. 1'032,413.05 Nuevos Soles del adicional de obra N° 025; por lo que en estos hechos se da los requisitos establecidos en el artículo 207° del RLCE. Del mismo modo, el porcentaje de incidencia de obra N° 025, representa la cantidad de 0.69% del monto del contrato original.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2015-GRJ/GR; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por no haber tomado la debida diligencia del caso de acuerdo a sus funciones; **primero**; porque debió dar el trámite correspondiente a la solicitud de prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; por cuanto como ente visor de la Entidad, se tenía 14 días para que se emita y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que no ha sucedido; es así, al vulnerarse éste plazo; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, fue causal de ampliación de plazo. Y, **segundo**; por las deficiencias formuladas en el Expediente Técnico, por cuanto inicialmente el administrado en representación de la Entidad debió advertir: i) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra, donde el inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad la necesidad de elaborar el expediente técnico; y, ii) Si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional estará a su cargo, a cargo de un consultor externo ó a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra. Ahora bien, considerando que las prestaciones adicionales de obran implican necesariamente la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance original del contrato, e involucran la erogación de mayores recursos públicos, resulta indispensable que para su ejecución se requiera necesariamente de la autorización previa del Titular de la Entidad, único funcionario competente para brindar tal autorización; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.

En tal sentido; al haberse vulnerado los plazos establecidos en el RLCE, esto de no haber actuado diligentemente en la tramitación del adicional solicitado por el contratista; así como por las deficiencias contenidas en la formulación del Expediente Técnico, del expediente adicional N° 25 "Cambios Normativos y Funcionalidad del Sistema Eléctrico para la Obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo"; no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser





reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

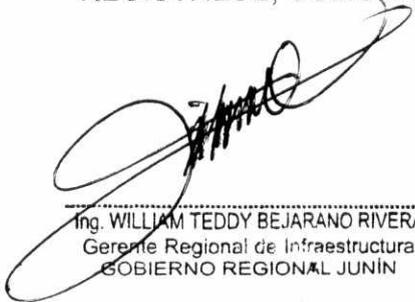


- ✓ **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ 7 04 NOV 2016



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL